



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6254-SPA-4684 y acumulados PAOT-2022-6590-SPA-4939, PAOT-2022-6591-SPA-4940, PAOT-2022-6592-SPA-4941, PAOT-2022-6593-SPA-4942, PAOT-2022-6594-SPA-4943, PAOT-2022-6595-SPA-4944, PAOT-2022-6596-SPA-4945, PAOT-2022-6597-SPA-4946, PAOT-2022-6598-SPA-4947, PAOT-2022-6599-SPA-4948, PAOT-2022-6600-SPA-4949, PAOT-2022-6601-SPA-4950, PAOT-2022-6602-SPA-4951, PAOT-2022-6603-SPA-4952, PAOT-2022-6604-SPA-4953, PAOT-2022-6605-SPA-4954, PAOT-2022-6606-SPA-4955, PAOT-2022-6607-SPA-4956, PAOT-2023-2883-SPA-2047, PAOT-2023-3133-SPA-2223, PAOT-2023-3180-SPA-2258 y PAOT-2023-4092-SPA-2953

No. Folio: PAOT-05-300/200-12818-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 AGO 2023.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-6254-SPA-4684 y acumulados PAOT-2022-6590-SPA-4939, PAOT-2022-6591-SPA-4940, PAOT-2022-6592-SPA-4941, PAOT-2022-6593-SPA-4942, PAOT-2022-6594-SPA-4943, PAOT-2022-6595-SPA-4944, PAOT-2022-6596-SPA-4945, PAOT-2022-6597-SPA-4946, PAOT-2022-6598-SPA-4947, PAOT-2022-6599-SPA-4948, PAOT-2022-6600-SPA-4949, PAOT-2022-6601-SPA-4950, PAOT-2022-6602-SPA-4951, PAOT-2022-6603-SPA-4952, PAOT-2022-6604-SPA-4953, PAOT-2022-6605-SPA-4954, PAOT-2022-6606-SPA-4955, PAOT-2022-6607-SPA-4956, PAOT-2023-2883-SPA-2047, PAOT-2023-3133-SPA-2223, PAOT-2023-3180-SPA-2258 y PAOT-2023-4092-SPA-2953 relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad veintitrés denuncias ciudadanas, relativa a la contravención al uso de suelo y a las emisiones sonoras generadas por un establecimiento mercantil denominado "SENS ROOFTOP", ubicado en calle Juan Salvador Agraz número 37, 5to. piso, colonia Santa Fe, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, relativa a las presuntas contravención al uso de suelo y emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil, ubicado en calle Juan Salvador Agraz número 37, 5to. piso, colonia Santa Fe, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.



Expediente: PAOT-2022-6254-SPA-4684 y acumulados PAOT-2022-6590-SPA-4939, PAOT-2022-6591-SPA-4940, PAOT-2022-6592-SPA-4941, PAOT-2022-6593-SPA-4942, PAOT-2022-6594-SPA-4943, PAOT-2022-6595-SPA-4944, PAOT-2022-6596-SPA-4945, PAOT-2022-6597-SPA-4946, PAOT-2022-6598-SPA-4947, PAOT-2022-6599-SPA-4948, PAOT-2022-6600-SPA-4949, PAOT-2022-6601-SPA-4950, PAOT-2022-6602-SPA-4951, PAOT-2022-6603-SPA-4952, PAOT-2022-6604-SPA-4953, PAOT-2022-6605-SPA-4954, PAOT-2022-6606-SPA-4955, PAOT-2022-6607-SPA-4956, PAOT-2023-2883-SPA-2047, PAOT-2023-3133-SPA-2223, PAOT-2023-3180-SPA-2258 y PAOT-2023-4092-SPA-2953

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12818 -2023

➤ Uso de suelo

Respecto a la presunta contravención al uso del suelo, los artículos 3 fracción XXV, 43 y 44 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disponen que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de una Alcaldía de esta ciudad y que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia.

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo vista de reconocimiento de hechos al establecimiento mercantil ubicado calle Juan Salvador Agraz número 37, 5to. piso, colonia Santa Fe, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, constando un establecimiento mercantil con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas denominado "GRUPO HYDE ARCOS, S.A., de C.V., y/o SENS ROOFTOP", el cual opera en el nivel 5 del inmueble.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), de la cual se desprendió que, conforme al Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la "Zona Santa Fe" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos vigente, al predio denunciado le corresponde la zonificación SU 12/40 (Subcentro Urbano, 4 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para restaurante con venta de bebidas alcohólicas, se encuentra permitido.

➤ Emisiones sonoras

Al respecto, el artículo 123 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal vigente al momento en que se presentaron las denuncias, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de contaminantes de ruido de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley prohíbe las emisiones de este contaminante que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.

Por su parte, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de las emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

En este sentido, el personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo dos estudios de las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, en el punto de denuncia y a través de los folios PAOT-2022-968-DEDPA-763 y PAOT-2023-126-DEDPA-095 determinó que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontró generaron un nivel sonoro corregido total de 60.28 dB(A) y 66.15 dB(A), valores que excedían los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6254-SPA-4684 y acumulados PAOT-2022-6590-SPA-4939, PAOT-2022-6591-SPA-4940, PAOT-2022-6592-SPA-4941, PAOT-2022-6593-SPA-4942, PAOT-2022-6594-SPA-4943, PAOT-2022-6595-SPA-4944, PAOT-2022-6596-SPA-4945, PAOT-2022-6597-SPA-4946, PAOT-2022-6598-SPA-4947, PAOT-2022-6599-SPA-4948, PAOT-2022-6600-SPA-4949, PAOT-2022-6601-SPA-4950, PAOT-2022-6602-SPA-4951, PAOT-2022-6603-SPA-4952, PAOT-2022-6604-SPA-4953, PAOT-2022-6605-SPA-4954, PAOT-2022-6606-SPA-4955, PAOT-2022-6607-SPA-4956, PAOT-2023-2883-SPA-2047, PAOT-2023-3133-SPA-2223, PAOT-2023-3180-SPA-2258 y PAOT-2023-4092-SPA-2953

No. Folio: PAOT-05-300/200-12818 -2023

Al respecto, esta Subprocuraduría mediante oficios PAOT-05-300/200-0051-2023 y PAOT-05-300/200-2675-2023 hizo del conocimiento del propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil denunciado, el resultado de los estudios de emisiones sonoras descritos en el párrafo que antecede, asimismo, se le otorgaron un plazo de 6 días hábiles posteriores a las notificaciones de las citadas documentales, para que implementara acciones o mecanismos de mitigación.

En seguimiento a la substanciación del expediente citado al rubro, una persona que se ostentó como representante legal del establecimiento mercantil denunciado, presentó ante esta Procuraduría un escrito mediante el cual manifestó que nunca han presentado música en vivo, únicamente música grabada, asimismo, contrataron los servicios de una empresa especialista en la medición del sonido ambiental y una vez obtenido el estudio que les realizó la empresa cambiaron las bocinas con las que trabajan, substituyéndolas por unas más pequeñas y las bocinas que se encontraban en la terraza fueron trasladadas al interior del restaurante en el lado cubierto.

En razón de lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo vista de reconocimiento de hechos al establecimiento mercantil investigado, observando que el establecimiento opera en una terraza que conforma el nivel 5 del inmueble; una parte está cubierta con techumbre fija y otra está semi descubierta. Por tal se constató que en la parte abierta de la terraza no hay bocinas de ningún tipo. Quien atendió la diligencia manifestó que como medidas complementarias implementarían un controlador de volumen del sistema de audio y que contrataron un "tacómetro" que se instalará en la consola de audio, y adquirirán un instrumento de medición sonora de los conocidos como "decibelímetro", recursos con el que el "DJ" (operador del audio) estará verificando que no se superen los límites permitidos por las normas ambientales vigentes en materia de ruido.

Adicionalmente, una persona que se ostentó como representante legal del establecimiento mercantil denunciado, presentó ante esta Procuraduría otro escrito mediante el cual manifestó que cambiaron las bocinas, las cuales substituyeron con unas de menor capacidad y las instalaron solamente en la parte cubierta del piso, compraron un equipo medidor de decibeles para monitorear el flujo de emisiones sonoras del equipo de sonido, por último, el encargado del sonido de ambientación fue debidamente capacitado con el objeto de que la música que se presente en el establecimiento no rebase en ningún momento.

Posteriormente, una vez que se tuvo conocimiento que fueron realizadas las acciones para minimizar el nivel sonoro generado por el establecimiento mercantil denunciado, el personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo otro estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, en el punto de denuncia, y a través del folio PAOT-2023-396-DEDPA-338 determinó que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontró generó un nivel sonoro corregido total de 67.31 dB(A), valor que excedían los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.





Expediente: PAOT-2022-6254-SPA-4684 y acumulados PAOT-2022-6590-SPA-4939, PAOT-2022-6591-SPA-4940, PAOT-2022-6592-SPA-4941, PAOT-2022-6593-SPA-4942, PAOT-2022-6594-SPA-4943, PAOT-2022-6595-SPA-4944, PAOT-2022-6596-SPA-4945, PAOT-2022-6597-SPA-4946, PAOT-2022-6598-SPA-4947, PAOT-2022-6599-SPA-4948, PAOT-2022-6600-SPA-4949, PAOT-2022-6601-SPA-4950, PAOT-2022-6602-SPA-4951, PAOT-2022-6603-SPA-4952, PAOT-2022-6604-SPA-4953, PAOT-2022-6605-SPA-4954, PAOT-2022-6606-SPA-4955, PAOT-2022-6607-SPA-4956, PAOT-2023-2883-SPA-2047, PAOT-2023-3133-SPA-2223, PAOT-2023-3180-SPA-2258 y PAOT-2023-4092-SPA-2953

No. Folio: PAOT-05-300/200-12818-2023

Al tenor de lo anterior, derivado del análisis de las documentales que integran la investigación de los hechos denunciados, así como, en atención a la facultad de esta Entidad de velar por el derecho que tiene toda persona de disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, con fundamento en los artículos 3 fracción I, 5 fracción IX, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I, IV, VII, IX, X y XXII, y 26 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como los artículos 106, 107 fracción III y 108 fracción I de su Reglamento; y el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria, mediante el Acuerdo PAOT-05-300/200-8245-2023 se ordenó imponer como acción precautoria la suspensión total temporal de las actividades comerciales del establecimiento mercantil denominado "GRUPO HYDE ARCOS, S.A., de C.V., y/o SENS ROOFTOP", con la finalidad de detener los daños ocasionados al ambiente por la generación de emisiones sonoras durante el desarrollo de las actividades del mismo y para que se llevaran a cabo acciones para subsanar o corregir los hechos que la motivaron.

Al ejecutarse la referida acción precautoria, mediante acta circunstanciada, el personal adscrito a esta entidad hizo constar que colocaron 4 sellos de suspensión de actividades (SAPBA-438, SAPBA-439, SAPBA-440 y SAPBA-441), sin que ello restringiera el acceso a las instalaciones del establecimiento mercantil denunciado.

Posteriormente, la persona que se ostentó como representante del establecimiento mercantil denunciado, presentó ante esta Procuraduría un escrito mediante el cual manifestó que canceló el contrato de D. J., retiraron el 50% de las bocinas, así como el Sub buffer, e instrumentó un dispositivo a manera de tope en la consola de sonido, de tal forma que no existe manera de aumentar el volumen de la música porque impide el desplazamiento del control de volumen.

En seguimiento de lo anterior, el personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos, mediante el cual constató las acciones y medidas de mitigación que implementó el establecimiento mercantil denunciado para solucionar la problemática de ruido; y consecuentemente el personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, a través de acta circunstanciada hizo constar que se realizaron varias llamadas a las personas denunciantes para agendar una cita y llevar a cabo la medición de emisiones sonoras correspondiente, sin embargo, el establecimiento denunciado no había estado en funcionamiento, por lo cual no se constataron emisiones sonoras.

En este sentido, esta Subprocuraduría a través del Acuerdo PAOT-05-300/200-11577-2023 ordenó el levantamiento del estado de suspensión total temporal de las actividades comerciales del establecimiento mercantil denominado "GRUPO HYDE ARCOS, S.A., de C.V., y/o SENS ROOFTOP", y dejar sin efectos la acción precautoria ordenada mediante el Acuerdo PAOT-05-300/200-8245-2023.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por haberse llevado a cabo Acción Precautoria el establecimiento mercantil denominado "GRUPO HYDE ARCOS, S.A., de C.V., y/o SENS ROOFTOP", ubicado en calle Juan Salvador Agraz número 37, 5to. piso, colonia Santa Fe, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, del que resultó la implementación de las medidas de mitigación sonoras a fin de dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de ruido correspondiente.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6254-SPA-4684 y acumulados PAOT-2022-6590-SPA-4939, PAOT-2022-6591-SPA-4940, PAOT-2022-6592-SPA-4941, PAOT-2022-6593-SPA-4942, PAOT-2022-6594-SPA-4943, PAOT-2022-6595-SPA-4944, PAOT-2022-6596-SPA-4945, PAOT-2022-6597-SPA-4946, PAOT-2022-6598-SPA-4947, PAOT-2022-6599-SPA-4948, PAOT-2022-6600-SPA-4949, PAOT-2022-6601-SPA-4950, PAOT-2022-6602-SPA-4951, PAOT-2022-6603-SPA-4952, PAOT-2022-6604-SPA-4953, PAOT-2022-6605-SPA-4954, PAOT-2022-6606-SPA-4955, PAOT-2022-6607-SPA-4956, PAOT-2023-2883-SPA-2047, PAOT-2023-3133-SPA-2223, PAOT-2023-3180-SPA-2258 y PAOT-2023-4092-SPA-2953

No. Folio: PAOT-05-300/200- **12818** -2023

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Conforme al Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la "Zona Santa Fe" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos vigente, se constató que al predio denunciado le corresponde la zonificación SU 12/40 (Subcentro Urbano, 4 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para restaurante con venta de bebidas alcohólicas, se encuentra **permitido**.
- El personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo dos estudios de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, en el punto de referencia y a través de los folios PAOT-2022-968-DEDPA-763 y PAOT-2023-126-DEDPA-095 determinó que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontró generaron un nivel sonoro corregido total de 60.28 dB(A) y 66.15 dB(A), valores que exceden los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Esta Subprocuraduría mediante oficios PAOT-05-300/200-0051-2023 y PAOT-05-300/200-2675-2023 hizo del conocimiento del propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil denunciado, el resultado del estudio de emisiones sonoras descrito en el párrafo que antecede, asimismo, le otorgó un plazo de 6 días hábiles posteriores a la notificación de la citada documental, para que implementara acciones o mecanismos de mitigación.
- Una persona que se ostentó como representante del establecimiento mercantil denunciado, presentó ante esta Procuraduría un escrito mediante el cual manifestó que nunca han presentado música en vivo, únicamente música grabada, asimismo, contrataron los servicios de una empresa especialista en la medición del sonido ambiental y una vez obtenido el estudio que les realizó la empresa cambiaron las bocinas con las que trabajan, substituyéndolas por unas más pequeñas y las bocinas que se encontraban en la terraza fueron trasladadas al interior del restaurante en el lado cubierto.
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo vista de reconocimiento de hechos al establecimiento mercantil investigado, en el cual se constató que en la parte abierta de la terraza no hay bocinas de ningún tipo. Quien atendió la diligencia manifestó que como medidas complementarias implementarán un controlador de volumen del sistema de audio y que contrataron un "tacómetro" que se instalará en la consola de audio, y adquirirán un instrumento de medición sonora de los conocidos como "decibelímetro", recursos con el que el "DJ" (operador del audio) estará verificando que no se superen los límites permitidos por las normas ambientales vigentes en materia de ruido.



Expediente: PAOT-2022-6254-SPA-4684 y acumulados PAOT-2022-6590-SPA-4939, PAOT-2022-6591-SPA-4940, PAOT-2022-6592-SPA-4941, PAOT-2022-6593-SPA-4942, PAOT-2022-6594-SPA-4943, PAOT-2022-6595-SPA-4944, PAOT-2022-6596-SPA-4945, PAOT-2022-6597-SPA-4946, PAOT-2022-6598-SPA-4947, PAOT-2022-6599-SPA-4948, PAOT-2022-6600-SPA-4949, PAOT-2022-6601-SPA-4950, PAOT-2022-6602-SPA-4951, PAOT-2022-6603-SPA-4952, PAOT-2022-6604-SPA-4953, PAOT-2022-6605-SPA-4954, PAOT-2022-6606-SPA-4955, PAOT-2022-6607-SPA-4956, PAOT-2023-2883-SPA-2047, PAOT-2023-3133-SPA-2223, PAOT-2023-3180-SPA-2258 y PAOT-2023-4092-SPA-2953

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12810 -2023

- El representante legal del establecimiento mercantil denunciado, presentó ante esta Procuraduría otro escrito mediante el cual manifestó que cambiaron las bocinas, las cuales substituyeron con unas de menor capacidad y las instalaron solamente en la parte cubierta del piso, compraron un equipo medidor de decibeles para monitorear el flujo de emisiones sonoras del equipo de sonido, por último, el encargado del sonido de ambientación fue debidamente capacitado con el objeto de que la música que se presente en el establecimiento no rebase en ningún momento.
- Se tuvo conocimiento que fueron realizadas las acciones para minimizar el nivel sonoro generado por el establecimiento mercantil denunciado, por lo que el personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo otro estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, en el punto de denuncia, y a través del folio PAOT-2023-396-DEDPA-338 determinó que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontró generó un nivel sonoro corregido total de **67.31 dB(A)**, valor que excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Mediante PAOT-05-300/200-8245-2023 se ordenó imponer como acción precautoria la suspensión total temporal de las actividades comerciales del establecimiento mercantil denominado "GRUPO HYDE ARCOS, S.A., de C.V., y/o SENS ROOFTOP", con la finalidad de detener los daños ocasionados al ambiente por la generación de emisiones sonoras durante el desarrollo de las actividades del mismo y para que se lleven a cabo acciones para subsanar o corregir los hechos que la motivaron.
- La persona que se ostentó como propietario del establecimiento mercantil denunciado, presentó ante esta Procuraduría un escrito mediante el cual manifestó que canceló el contrato de D. J., retiraron el 50% de las bocinas, así como el Sub buffer, e instrumentó un dispositivo a manera de tope en la consola de sonido, de tal forma que no existe manera de aumentar el volumen de la música porque impide el desplazamiento del control de volumen.
- El personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos, mediante el cual constató las acciones y medidas de mitigación que implementó el establecimiento mercantil denunciado para solucionar la problemática de ruido; y consecuentemente el personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, a través de acta circunstanciada hizo constar que se realizaron varias llamadas a las personas denunciantes para agendar una cita y llevar a cabo la medición de emisiones sonoras correspondiente, sin embargo, el establecimiento denunciando no había estado en funcionamiento, por lo cual no se constataron emisiones sonoras.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6254-SPA-4684 y acumulados PAOT-2022-6590-SPA-4939, PAOT-2022-6591-SPA-4940, PAOT-2022-6592-SPA-4941, PAOT-2022-6593-SPA-4942, PAOT-2022-6594-SPA-4943, PAOT-2022-6595-SPA-4944, PAOT-2022-6596-SPA-4945, PAOT-2022-6597-SPA-4946, PAOT-2022-6598-SPA-4947, PAOT-2022-6599-SPA-4948, PAOT-2022-6600-SPA-4949, PAOT-2022-6601-SPA-4950, PAOT-2022-6602-SPA-4951, PAOT-2022-6603-SPA-4952, PAOT-2022-6604-SPA-4953, PAOT-2022-6605-SPA-4954, PAOT-2022-6606-SPA-4955, PAOT-2022-6607-SPA-4956, PAOT-2023-2883-SPA-2047, PAOT-2023-3133-SPA-2223, PAOT-2023-3180-SPA-2258 y PAOT-2023-4092-SPA-2953

No. Folio: PAOT-05-300/200-
-2023

- Esta Subprocuraduría a través del Acuerdo PAOT-05-300/200-11577-2023 ordenó el levantamiento del estado de suspensión total temporal de las actividades comerciales del establecimiento mercantil denominado "GRUPO HYDE ARCOS, S.A., de C.V., y/o SENS ROOFTOP", y dejar sin efectos la acción precautoria ordenada mediante el Acuerdo PAOT-05-300/200-8245-2023.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracciones II y XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

Medellin 202, 4to piso, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

